



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-00865341- -NEU-SGRAL - RECURSO - AXEL PEREYRA

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-00865341- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **AXEL PEREYRA** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2024-00551480- -NEU-DESP#MS; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 30 de abril de 2024 el señor Axel Pereyra interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución RESOL-2024-942-E-NEU-MS del Ministerio de Salud (en adelante MS), que denegó su pretensión de reencuadramiento en la categoría Profesional Nivel 5 (PF5) en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, posteriormente modificada por Ley 3408;

Que en su presentación manifestó que la Resolución cuestionada carece totalmente de fundamentación al mencionar que existe un vacío legal, expone que corresponde al MS y al Poder Ejecutivo Provincial instar la reglamentación y agregó que no existe ningún fundamento de hecho ni de derecho que justifique rechazar su recurso administrativo y mantenerlo en categoría Técnico Nivel 3 (TC3), al ser profesional que cumple tareas y tiene veintiocho (28) años de antigüedad en el SPPS;

Que enfatizó que la falta de fundamentación de la Resolución la torna nula, por estar afectada de un vicio grave. Por ello, peticionó que se declare la nulidad, se haga lugar a su requerimiento y efectuó reserva de accionar judicialmente;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018, se aprobó el encasillamiento inicial definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud, a partir del 01 de abril de 2018, observándose al recurrente con categoría TC3, función “Técnico en Recursos Humanos”;

Que el 10 de octubre de 2023 el señor Pereyra interpuso impugnación administrativa mediante el que solicitó su encasillamiento como Licenciado en Recursos Humanos. Allí manifestó que poseía la categoría TC3 y que de acuerdo a los años de antigüedad que ostenta en el SPPS le correspondía la categoría PF5;

Que previo Dictamen DICTA-2024-1036-E-NEU-LEGAL#MS de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del MS, por Resolución RESOL-2024-942-E-NEU-MS del 12 de abril de 2024 se resolvió desestimar el recurso administrativo referido, siendo notificado en idéntica fecha;

Que el 06 de mayo de 2024 desde el área de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del MS se certificó que el requirente, al 31 de marzo de 2018, contaba con una antigüedad en el SPPS de catorce (14) años, cinco (05) meses y dos (02) días; que cumple funciones de Técnico en Recursos Humanos, desde el 29 de diciembre de 2015, otorgado mediante Decreto N° 170/15; y que percibió desde abril de 2018 hasta septiembre de 2023 el dieciocho por ciento (18%) correspondiente al título de Técnico Superior en Recursos Humanos, y desde octubre de 2023 comenzó a percibir el treinta por ciento (30%) correspondiente al título de Licenciado en Recursos Humanos expedido por la Universidad del Comahue el 29 de septiembre de 2023, aclarando que el mismo fue recibido en dicha Dirección el 05 de octubre de 2023;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de las actuaciones traídas a esta instancia;

Que el marco legal aplicable es Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el recurrente sostuvo que la Resolución RESOL-2024-942-E-NEU-MS del MS carece totalmente de fundamentación, por lo que resulta nula por estar afectada de un vicio grave;

Que sin embargo, se observa de dicho acto administrativo la indicación circunstanciada de la pretensión esgrimida mediante el recurso administrativo interpuesto el 10 de octubre de 2023. Asimismo, los hechos alegados por el recurrente fueron analizados y sistematizados a la luz de la normativa aplicable, específicamente el CCT homologado por Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023;

Que cabe destacar algunos considerandos de la Resolución RESOL-2024-942-E-NEU-MS del MS: *“Que la sigla RAPE, se corresponde con el Régimen de Ascensos y Promoción Escalafonario, de acuerdo a los principios establecidos en la parte inicial del Título III, Capítulo I, del CCT, por el que se asegura la carrera sanitaria y administrativa de todo el personal dependiente de la Subsecretaría de Salud, estando la misma sujeta a requisitos de formación, experiencia, conocimientos evaluables, y transmisión del mismo que se detallan en el Artículo 89° del CCT, no bastando al efecto la sola antigüedad del trabajador o la obtención de un título por parte del mismo”*;

Que asimismo, dicho acto expresa: *“Que finalmente, en torno a la presentación efectuada por el reclamante, habida cuenta que solo base su pretensión en la antigüedad alcanzada como trabajador de salud y el título obtenido de Licenciado en Recursos Humanos, es que correspondería ser desestimado en esta instancia el mismo”*;

Que en la parte expositiva de la Resolución cuestionada se encuentran adecuadamente expresadas las causas que llevaron al dictado del acto, así como los preceptos legales sobre los cuales se asentó y fundamentó su decisorio, por lo que no se avizora la configuración del mentado vicio y el planteo de nulidad no debe prosperar;

Que en otro orden, del escrito recursivo se extrae que la pretensión sustancial del señor Pereyra se

circunscribe a la denominada carrera sanitaria, dado que controvierte la Resolución RESOL-2024-942-E-NEU-MS del MS, que denegó su requerimiento de cambio de Agrupamiento de Técnico a Profesional, y el cambio de Nivel de 3 a 5;

Que debe precisarse que el derecho al ascenso en el empleo público se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Provincial, la que reserva a los estatutos respectivos la determinación de su régimen artículo 156º- y que la ausencia de una reglamentación, no puede ser argumentada para invalidar la efectivización de tal derecho;

Que asimismo, debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 25º del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo: “Consideraciones Generales – Concursos”, el que establece: “*Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: a) El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. b) El régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”;

Que seguidamente, el artículo 26º de dicho CCT enumera entre los derechos del trabajador, el derecho a la carrera sanitaria establecida en el CCT;

Que por su parte, el artículo 139º del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, “RAPE: Consideraciones Generales, Plazo y Contenidos”, menciona el proyecto del Régimen de Ascensos y Crecimiento Horizontal;

Que efectuada esta aclaración preliminar y adentrándonos al examen del agravio esbozado cabe señalar, en primer lugar, que el EPCAPP contempla el marco básico para garantizar el derecho a la carrera administrativa;

Que si bien la denominada carrera sanitaria no ha sido aún reglamentada en el CCT, ni está previsto que la misma opere de pleno derecho o de modo automático, por la sola obtención de un título o por el mero transcurso del tiempo, es necesario destacar que su efectivización se encuentra supeditada a condiciones tales como, razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias del organismo, y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes, las que deben ser valoradas por la autoridad administrativa competente, en este caso el MS;

Que en relación a ello, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén tiene dicho que: “*...el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios-, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) El título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. Tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante*” (TSJ, “Olivares María Cristina c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa” Acuerdo N° 57/17, expediente N° 4135/13 del 11/05/17);

Que en otro pronunciamiento, dicho Tribunal expresó: “*El proceder de la Administración Pública al dictar el acto que deniega el encuadramiento pretendido por la actora en una categoría profesional no resulta arbitrario ni irrazonable, toda vez que la sola circunstancia de haber alcanzado los títulos de grado universitarios obtenidos, sin más, no le otorga derecho a percibir una categoría mayor. Es que, ya sea que se trate de un ascenso o de un reencuadramiento del personal, ello se encuentra condicionado a que exista vacante en un grupo distinto al de su clasificación, y la autoridad competente resuelva cubrirla. O bien se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión. En el caso, la autoridad administrativa en dos oportunidades había manifestado que por razones presupuestarias no era posible acceder al encuadramiento pretendido*” (TSJ, “Pérez Pijoan María Soledad c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa” Acuerdo N°

124/17, expediente N° 3275/11 del 17/10/17);

Que el criterio sentado por la Procuración del Tesoro de la Nación: *“La competencia asignada a la Procuración del Tesoro de la Nación, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. La intervención de la Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica”* (PTN, Dictamen S/N - 2016 - Tomo: 299, Página: 332);

Que la formación profesional y la antigüedad que adquieran los agentes del SPPS, con posterioridad al encuadramiento inicial otorgado a través del Decreto N° 2323/18, no constituyen por sí solos condición suficiente para tener derecho subjetivo a un ascenso;

Que de esta manera, todo acto administrativo que autorice un llamado a concurso para la cobertura de un puesto laboral vacante en la planta funcional del SPPS -generadas por bajas por renuncia, jubilación, sanción expulsiva, entre otras-, debe ser resultado de un análisis previo en relación a la necesidad de dicha cobertura con el objeto de garantizar y no resentir el funcionamiento del mismo y la existencia o disponibilidad de crédito presupuestario suficiente para atender la erogación que demandaría dicha cobertura. Posteriormente, comprobada la idoneidad del postulante para el puesto y las condiciones establecidas en el CCT se emitirá el acto administrativo correspondiente que lo asigne en dicho puesto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Axel Pereyra;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-127-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **AXEL PEREYRA** contra la Resolución RESOL-2024-942-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese.

